MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 009-DPE-2015
A favor de Diego Fernando Espín Gálvez

EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. DPE-042-2014-DNAPL-DGT
GESTIÓN OFICIOSA Nro. 0991-2015-CGDZ6-AZUAY

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- Quito, 1 de junio de 2015, las 12h00.-

Con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución, en concordancia con el artículo innumerado agregado por la Ley Orgánica de Discapacidades, luego del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, avoco conocimiento del requerimiento realizado por la Dra. Mónica Jara Villacis, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Girón, mediante el cual solicita la aplicación de medidas de protección a favor del señor **DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ**.

I ANTECEDENTES.-

1. Mediante oficio Nº JUMNA-2014-1188 de 19 de agosto del 2014, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Girón, pone en conocimiento de la Defensoría del Pueblo la siguiente providencia que en su parte pertinente dice: *"Llega conocimiento de la suscrita por auto de inhibición; sin embargo, revisada la causa se le ha ordenado la medida de protección, ya ha cumplido la mayoría de edad de actualmente 27 años Diego Fernando Espín Gálvez con retardo mental moderado, y que ha sido remitido por el Tribunal de Menores de Pichincha por abandono de su madre, quien le vivista una sola vez al año. No consta dentro del proceso que se les haya declarado en interdicción y se cumpla con lo establecido en el Art. 487 del Código de Procedimiento Civil. Al haber dejado de tener competencia conforme el Código de la Niñez al ser ya mayor de edad y no está declarado incapaz. Conforme el Art. innumerado agregado luego del Art. 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, agregados de la Ley de Discapacidades por las disposiciones reformatorias y derogatorias, corresponde a la defensoría del Pueblo dictar las medidas de protección y tomará las acciones necesarias para fortalecer y brindar la protección necesarias; las personas con discapacidad, por lo que dispone REMITIRSE COPIAS DE TODO EL EXPEDIENTE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL AZUAY PARA QUE DICTE LAS MEDIDAS de protección necesarias para garantizar su derecho de supervivencia y se tome*

las acciones judiciales necesarias para garantizar su protección". (Los errores son propios del documento original).

II.- DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PRESUNTO BENEFICIARIO DE LA MEDIDA.

2. A fs. 3 - 6 del trámite defensorial, consta el Informe Situacional de **DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ**, de 21 de agosto de 2014, suscrito por la Abogada María Rosa Cabrera Berrú, funcionaria de la Coordinación General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo del Azuay, que en lo principal dice: "**5.1.- Conclusiones**: Permanece desde el año 1996 en Mensajeros de la Paz, cuenta con cedula de ciudadanía y partida de nacimiento.// Mensajeros de la Paz se ocupa de su cuidado diario, recibiendo atención permanente en alimentación, salud terapia ocupacional.// Se trató de contactarse con la madre de Diego señora Luz María a los teléfonos que constan en el informe social de Mensajeros de la Paz, sin embargo, no pudo ser posible ninguna comunicación, por lo tanto no se cuenta con información familiar reciente. // Su discapacidad es: "Síndrome Cruzado", por ser congénita no tiene cura y al paso del tiempo ira progresando. Actualmente tiene 74% de discapacidad.// No se tiene contacto personal con DIEGO, por cuanto al momento de la visita se encontraba en Santa Isabel. **5.2.- Recomendaciones**: Se recomienda la permanencia de DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ en la casa de acogimiento institucional "Mensajeros de la Paz" (...) incluya procesos de inclusión educativa, tomando en consideración su discapacidad (...) mantener el control médico de forma permanente tanto físico como cognitivo".

3. A fs. 2, del trámite defensorial consta, el memorando No. DPE-CGDZ6-2014-0464-M, de fecha 11 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Jorge Valdivieso Durán, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal, y dirigido a la Directora Nacional de Atención Prioritaria y Libertades, mediante el cual remite los Informes Situacionales de las investigaciones realizadas entre otras personas **DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ**, para quienes se solicita la Medida de Protección.

4. A fs. 48 – 49, consta la providencia de gestión oficiosa, de 8 de agosto del 2014, mediante la cual, el Coordinador General Defensorial Zonal 6/Azuay, dispone y ejecuta las diligencias previas, necesarias para la configuración del contexto jurídico y social del requerimiento de las medidas de protección en favor de DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ, providencia que fuere

debidamente notificada.

III.- CONSIDERACIONES.-

A fin de atender la solicitud presentada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Girón, se realizan las siguientes consideraciones:

a) Competencia de la Defensoría del Pueblo.-

5. La Defensoría del Pueblo, Institución Nacional de Derechos Humanos, promueve y protege los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que habitan en el país; en el ámbito de sus competencias, conforme determina el artículo 215, punto 2 de la Constitución de la República del Ecuador, como órgano público, se encuentra investido de potestad estatal pública y constitucional, para emitir medidas de protección en amparo de las personas con discapacidad.

6. Conforme determina el artículo 35 de la Constitución vigente: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*", en consecuencia es interés del estado ecuatoriano consolidar la construcción de este estado constitucional de derechos.

7. En este proceso de construcción, el artículo innumerado agregado luego del Art. 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, por las disposiciones derogatorias y reformatorias de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece: "*El Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria.*"

8. De otra parte, el Art. 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades dice: "*A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y*

controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio en el sector público y privado y sancionar su inobservancia..."

9. En razón de que, en la providencia de la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Girón queda latente que procede la emisión de medidas de protección por parte de la Defensoría del Pueblo a favor DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ por no haber sido declarado en interdicción, se debe precisar que la protección de derechos que realiza la Defensoría del Pueblo respecto de personas con discapacidad, es totalmente independiente de procesos de carácter civil en que se trate la incapacidades jurídicas de las personas.

10. Por lo expuesto se determina que el presente caso, es competencia de la Defensoría del Pueblo, tanto por mandato constitucional cuanto por disposición legal

b) Validez del proceso.-

11. Habiéndose solicitado la emisión de una medida de protección para una persona con discapacidad, y siendo que la Defensoría del Pueblo es competente para el efecto, realizadas las diligencias previas y necesarias para resolver, se declara la plena validez del presente trámite.

ANÁLISIS DE DERECHOS EN EL CASO.-

El Derecho de las personas con discapacidad a una atención prioritaria.

12. La caracterización del Estado de derechos y justicia prevista en la Constitución, lleva implícita la vocación garantista de la Carta Magna, que guía no solo el reconocimiento de la más amplia gama de derechos, sino su aplicación, cumplimiento y exigibilidad, de manera que objetivamente se garantice sin discriminación alguna, el ejercicio de los derechos, en el caso que nos ocupa, de los grupos de atención prioritaria, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República que dice: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas,* ***personas con discapacidad****, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad,* ***recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado***" (Las negrillas, cursiva y subrayado me corresponde).

13. En este sentido, se ha de comprender que con respecto a las personas con discapacidad que debido a diversas condiciones socioeconómicas y familiares han terminado en situación de abandono y negligencia, es responsabilidad del Estado generar los mecanismos adecuados para su protección, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

14. Del expediente judicial No. 341-2009, sustanciado en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Girón, se establece que el señor DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ, fue "*remitido por el Tribunal de Menores de Pichincha ya que había sido víctima de maltrato y abuso sexual, su madre quien también padece de cierto grado de retraso mental, y de escasos recursos económicos no le pueden brindar la atención que el joven necesita*" así también se establece que fue calificado como persona con un porcentaje del 74% de discapacidad, y con grado de discapacidad grave, de conformidad con el carné otorgado por el Ministerio de Salud Pública, fue ingresado el 04 de diciembre de 1996, a la casa de acogida La Granja, dentro del Proyecto Santa María de Quillosisa de la Fundación "Mensajeros de la Paz", ubicada en el sector de la Unión de Santa Isabel, Provincia de Azuay.

15. Del Informe situacional mencionado, elaborado con base en información proporcionada por personal de la Fundación Mensajeros de la Paz, se extrae que el señor DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ, ha permanecido aproximadamente 19 años en este centro al amparo y protección de Mensajeros de la Paz.

16. De la referida documentación, se desprende que el señor DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ, se encuentra en una situación de abandono total por parte de sus familiares, lo cual sumado a su discapacidad intelectual, de no confirmar su permanecía en Mensajeros de la Paz, se advierte que el presunto beneficiario de la medida podría estar en riesgo, que devendría en una falta de atención e indefensión, siendo necesaria por consiguiente la intervención de la Defensoría del Pueblo, para la emisión de las correspondientes **MEDIDAS DE PROTECCION.**

V.- RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas y el análisis de derechos realizados, en uso de sus competencias, la Defensoría del Pueblo al amparo de

este estado constitucional de derechos, **RESUELVE** emitir las siguientes Medidas de Protección

PRIMERO.- DETERMINAR.- la procedencia de la solicitud presentada por la Dra. Mónica Jara Villacís, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Girón, en razón de que se ha determinado que el señor DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ, por ser persona con discapacidad y por encontrarse en estado de abandono, requiere una atención especializada para lo cual se requiere la adopción de medidas adecuadas para su protección y bienestar

SEGUNDO.- RATIFICAR la permanencia e internamiento del DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ, en la casa de acogida Santa María de Quillosisa, de la Fundación Mensajeros de la Paz ubicada en Santa Isabel, provincia del Azuay.

TERCERO.-DISPONER a los representantes legales de la Fundación Mensajeros de la Paz, el cuidado permanente y especializado que requiere el señor DIEGO FERNANDO ESPÍN GALVEZ, considerando que dicha institución fue creada para cumplir con este fin, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 87 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Para el efecto esta institución levantará un informe siempre que se presenten hechos o circunstancias que modifiquen o afecten la situación actual del señor Diego Fernando Espín Gálvez, el mismo que será remitido a la Coordinación General Zonal N° 6 de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Azuay.

CUARTO.- DISPONER al Coordinador General Defensorial Zonal 6-Azuay, vigile el cumplimiento de las Medidas de Protección emitidas en esta Resolución.

QUINTO.- DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones y derechos de los que se consideren asistidos los intervinientes.

SEXTO: Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Benalcázar Alarcón
DEFENSOR DEL PUEBLO SUBROGANTE